



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 01375-2015-PA/TC
JUNÍN
SABINO QUINCHO ROSALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Quincho Rosales contra la sentencia de fojas 155, de fecha 19 de enero de 2015, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N°. 01375-2015-PA/TC

JUNÍN

SABINO QUINCHO ROSALES

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque, si bien solicita la inaplicación de los artículos 103, 64. 1, literal D, y 39, literal C, de la Ordenanza Municipal 014-2012-CMT, no puede sostenerse que, en realidad, lo que persigue es que se deje sin efecto la sanción de cancelación de la tarjeta de circulación del recurrente y la consecuente reversión de su número de flota por, según él, resultar desproporcional e irrazonable. Sin embargo, tal pretensión carece de especial trascendencia constitucional debido a que, a la fecha de la interposición de la presente demanda (15 de enero de 2014), no se había agotado la vía previa.
5. En efecto, de lo actuado se advierte que con fecha 8 de enero de 2014 (Cfr. fojas 85), el actor interpuso recurso de apelación contra la Resolución 164-2013-GSM/MPT, de fecha 16 de diciembre de 2013 (Cfr. fojas 4), que lo sancionó por conducir su mototaxi en estado de ebriedad, lo cual es reconocido por el propio recurrente. Empero, dicha impugnación fue resuelta mediante Resolución Gerencial 4-2014-GM/MPT, de fecha 27 de enero de 2014 (Cfr. fojas 79). Queda claro, entonces, que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa. En todo caso, no existen razones para exceptuar lo sucedido del agotamiento de la vía previa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**